

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Acta Nro. 078

Hora: 1:20 p.m.

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO
Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. # 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Temas: Requisitos para la adecuada sustentación del recurso de apelación.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver de manera residual el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la providencia interlocutoria adoptada el veinticuatro (24) de mayo del 2.021 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte dentro del proceso adelantado en contra de los ciudadanos KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos hurto calificado y agravado; porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso de menores en la comisión de delitos.

ANTECEDENTES:

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Santa Rosa de Cabal a eso de las 19:30 horas del 10 de septiembre del 2.019, y están relacionados con un *atracó* del que resultó siendo víctima el ciudadano JOAQUÍN SUAREZ HIGUITA, el cual ocurrió en el momento en el que el ofendido se movilizaba en una motocicleta, en compañía de KEVIN ESTEBAN PARADA, y al transitar en inmediaciones de la vereda “*el Lembo*” fueron interceptados por un par de motocicletas en la que se desplazaban cuatro fulanos, quienes, valiéndose del uso de armas de fuego, los intimidaron e inmovilizaron para de esa forma despojar al Sr. SUAREZ HIGUITA de sus pertenencias y demás objetos de valor que llevaba consigo.

Luego que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades, gracias a las pesquisas que se adelantaron, se pudo averiguar que al parecer el Sr. KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO se encontraba seriamente implicado en la comisión del hurto por ser la persona quien lo planificó, en el cual, supuestamente, también participaron, entre otros, su hermano BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO y el entonces menor de edad JOSÉ JOAQUÍN LOAIZA CARDONA, del que se dice dizque fue instrumentalizado por los hermanos PARADA QUINTERO.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se celebraron el 21 de noviembre de 2.020 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, en turno de disponibilidad, mediante las cuales: a) Se legalizó la captura de los ciudadanos KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO, la cual estuvo precedida de una orden; b) A los entonces indiciados KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO se les endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado; porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso de menores en la comisión de delitos; c) Al procesado BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO se le definió la situación jurídica con la medida de

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

aseguramiento de detención domiciliaria; mientras que en lo que tenía que ver con el también procesado KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO, el Juzgado de Control de Garantías se abstuvo de definir su situación jurídica con medida de aseguramiento, razón por la que se ordenó su inmediata libertad.

- 2) El escrito de acusación data del 11 de enero de 2.021, y su conocimiento le fue asignado al Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ante el cual se celebraron las siguientes vistas públicas: a) El 26 de febrero de 2.021 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación, en la cual a los procesados KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO se le endilgaron cargos en similares términos a los consignados en la formulación de la imputación; b) La audiencia preparatoria acaeció en sesiones celebradas los días 12 y 19 de abril de 2.021; 06 y 24 de mayo de 2.021.
- 3) En el devenir de la sesión de la audiencia preparatoria acaecida el 24 de mayo de 2.021, el Juzgado Cognoscente se pronunció sobre la pertinencia y conducencia de la oferta probatoria descubierta por la partes, y en tal sentido inadmitió unas pruebas deprecadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, lo cual a su vez suscitó para que las partes procederían a interponer y sustentar sendos recursos de alzada.
- 4) Dichos recursos fueron desatados por esta Corporación mediante providencia de 2ª instancia adiada el 07 de abril de 2.022, mediante la cual se confirmó y modificó el contenido del proveído opugnado.
- 5) En las calendas del 13 de septiembre de 2.022 el Juzgado de primer nivel concluyó la audiencia preparatoria, y procedió a dar inicio a la audiencia de juicio oral.
- 6) En el devenir de dicha vista pública la Defensa deprecó la nulidad de la actuación procesal con base en el argumento consistente en que el Tribunal, cuando desató el recurso de apelación, no se pronunció sobre el recurso de alzada que fue interpuesto en contra de la

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

decisión del Juzgado *A quo* mediante la cual se abstuvo de excluir unas pruebas descubiertas por la Fiscalía.

- 7) El Juzgado de primer nivel se abstuvo de decretar la nulidad del proceso, pero luego de verificar la actuación procesal, constató que en efecto esta Corporación no se pronunció de manera integral en contra del pretérito recurso de apelación interpuesto por la Defensa, y en consecuencia procedió a conceder nuevamente esa alzada.

LA PROVIDENCIA CONFUTADA:

Se trata de la providencia interlocutoria adoptada el 24 de mayo de 2.021, en el devenir de la audiencia preparatoria que se tramitó dentro del proceso adelantado en contra de los ciudadanos KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO, por incurrir en la presunta comisión de los delitos hurto calificado y agravado; porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso de menores en la comisión de delitos.

En dicha providencia el Juzgado de primer nivel no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa, la que tenía que ver con unos informes de policía judicial que contenían unas diligencias de reconocimiento fotográfico, las cuales, en sentir de la Defensa, eran violatorias del debido proceso porque el acta de reconocimiento fotográfico se elaboró en un formato que no se aplica para esa clase de procedimientos, las cuales requieren de un formato especial.

Frente a dicha petición, el Juzgado *A quo* no accedió a la misma, con base en el argumento consistente en que el C.P.P. no condiciona la validez de la práctica de la diligencia de reconocimiento fotográfico a que la misma sea elaborada en un formato especial.

De igual manera, el Juzgado de primer nivel adujo que sí lo que se cuestionaba era sí la diligencia cumplía o no con los requisitos de ley,

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

era un asunto de valoración probatoria que debía ser ventilado en la sentencia.

LA ALZADA:

Al sustentar su inconformidad con lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel, la Defensa expresó lo siguiente:

«En primer lugar, como lo manifesté en la audiencia pasada y en las justificaciones de por qué no se debía tener en consideración esta prueba, el capítulo 4 que nos habla acerca de los métodos de identificación, nos dice a partir de los artículos 252 y 253, cuáles eran las formas, teniendo en cuenta de que el reconocimiento que se hizo por parte de la Fiscalía está consignado en el artículo 252, él tiene una ritualidad, y por esa razón es que eso no debe ser desordenado y existe en nuestra legislación la exclusión de esas pruebas cuando son violatorias de los requisitos sustanciales del código, nuestro legislador a través de la ley 906, ha incorporado toda esa serie de diligencias y actuaciones que realiza la Fiscalía con el ánimo de iniciar la acción penal y de perseguir el delito conforme al artículo 250 de la Constitución Política, y esa actividad absolutamente reglada se debe consignar en los formatos adecuados, no solamente con el ánimo de cumplir la ley como actividad reglada, sino como una forma de no faltarle el respeto primero que todo a usted, su señoría, y luego a la defensa y los demás partes e intervinientes, teniendo en cuenta de que este defensor considera que esas actividades de la Fiscalía son totalmente chapuceras, son absolutamente mediocres y no son permitidas por el ordenamiento jurídico, discúlpeme usted, señora Juez, pero difiero de la decisión tomada por el A Quo, teniendo en cuenta de que por un lado, este tipo de diligencias son incompatibles, no solamente desde su estructura, sino desde su realización, la diligencia que se realiza en el 252 se realiza a través de fotografías y la del 253 se realiza a través de personas vivas, los dos métodos de identificación se realizan previa orden del Fiscal.

También debo manifestar, de que esa orden previa que requieren estas dos diligencias no están consignadas en el expediente, esa justificación se dio o la presentó la defensa en la audiencia pasada y no fue atendida por parte del A quo, así mismo, tampoco se mostró por parte del A Quo, que admitió la prueba como en el juicio, tampoco manifestó en qué parte del expediente se consignaba esa orden a policía judicial, teniendo en cuenta de que es un requisito sine qua non en la diligencia, teniendo en

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

cuenta las consideraciones en esa prueba que no tiene consideración que es incompatible como tal con el formato diligenciado, que es violatorio del debido proceso, que empezando por la diligencia o el reconocimiento que supuestamente se hizo a una persona que dice la Fiscalía es JJLC y cumpla con lo establecido en el numeral 8 del artículo 48 de la ley de infancia y adolescencia con el ánimo de limitar los nombres teniendo en cuenta el juicio público.

La Fiscalía asimismo manifiesta que esta persona dice ser un menor, pero en ningún momento prueba que esta persona sea la misma que aparece en el registro civil, adicionalmente, para el reconocimiento en fila de personas, que supuestamente debe realizar la Fiscalía, esta persona no ha sido capturada dentro de este proceso, ni siquiera la Fiscalía tiene certeza de quien es, si es el menor o es otra persona que aparece ahí.

Estas han sido mis consideraciones respecto de los autos mencionados, también me queda claro que no le hace compulsas de copias a la señora Juez, teniendo en cuenta de que ella amañó una prueba y..., no tengo más para pronunciarme...».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

- Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver por parte de la Sala sería el siguiente:

¿Se cumplieron con los requisitos para que el Juzgado *A quo* excluyera del proceso unas diligencias de reconocimiento fotográfico que hacían parte de unos informes de policía judicial?

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

Asimismo, como problema jurídico colateral, se debe establecer:

¿El recurrente cumplió o no con la carga que le incumbía de sustentar en debida forma el recurso de alzada interpuesto en contra del proveído opugnado?

- Solución:

Antes de proceder a resolver la controversia suscitada en el presente proceso, la Sala, a modo de *mea culpa*, admitirá que, como consecuencia de un error involuntario, efectivamente en el pasado, cuando fungimos como Jueces Colegiados *Ad quem*, no resolvimos de manera integral el recurso de apelación que fue interpuesto por la Defensa en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado de primer nivel en las calendas del veinticuatro (24) de mayo del 2.021.

En esa oportunidad la Defensa interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado *A quo* en el devenir de la audiencia preparatoria, mediante la cual: a) Ordenó que no se llevara a cabo una prueba de inspección judicial; b) Decretó la práctica de unas pruebas testimoniales deprecadas por la Fiscalía; c) No accedió a una solicitud de exclusión probatoria impetrada por la Defensa.

Como bien se sabe, esta Sala de decisión, cuando, por intermedio del proveído adiado el 07 de abril de 2.022, desató el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, solamente se pronunció sobre dos de los iniciales antes enunciados tópicos, y guardó silencio en todo aquello que tenía que ver con el tema de la exclusión probatoria.

Es de anotar que dicha providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico, quienes, pese a saber su contenido, no dijeron nada en lo que atañe con la aludida omisión en la que incurrió la Colegiatura, por cuanto tenían la posibilidad de deprecar la adición de la aludida providencia de 2ª instancia, tal y cual como lo regula el artículo 287

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

C.G.P.¹, pero vemos que prefirieron guardar un sonoro silencio, con el que, de una u otra forma, acolitaron y patrocinaron todo lo sucedido.

Acorde con lo anterior, se podría decir que las partes sanearon lo acontecido al no hacer lo que debían hacer, o sea al no deprecar la adición del auto de 2ª instancia, lo que en ultimas relevaría a la Sala de hacer cualquier tipo de pronunciamiento sobre ese preterido recurso de alzada, porque, se reitera, no existe duda alguna que se está en presencia del fenómeno de la convalidación, según el cual «*la irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales...*»².

Tal situación es razón más que suficiente para que la Sala reproche, de una u otra forma, el actuar *oportunista* y un tanto *desleal* de la Defensa, quien pese a prodigar la oportunidad procesal que tenía en su haber para solicitar la adición de la providencia de 2ª instancia calendada el 07 de abril de 2.022, plácida y tranquilamente dejó transcurrir el tiempo, para luego proceder a impetrar, ante el Juzgado de primer nivel, una improcedente solicitud de nulidad procesal.

Empero, la Colegiatura, a fin de garantizar la doble instancia, enmendará ese yerro, y para ello se hará aplicación del principio de corrección de actos irregulares, consagrado en el inciso final del artículo 10º del C.P.P. y en ese orden procederá a desatar el preterido recurso de apelación interpuesto por la Defensa.

Teniendo en cuenta el contenido de los problemas jurídicos propuestos a consideración de la Colegiatura, la Sala inicialmente resolverá el que hemos denominado como problema jurídico colateral, porque de estar demostrado que no fue adecuada la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, es obvio que dicho recurso debería ser declarado desierto, como bien lo ordena el artículo 179A

¹ Aplicable al proceso penal según el principio de la integración consagrado en el artículo 25 C.P.P.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de marzo de 2.009. Rad # 30710.

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

C.P.P. lo que, en consecuencia, relevaría a la Sala de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo.

Acorde con lo anterior, se tiene que la sustentación del recurso de apelación es una de las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, lo que, como ya se dijo, trae como consecuencia, en caso de no cumplir con dicha carga, la sanción procesal relacionada con la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

Es de anotar que el incumplimiento de dicha obligación procesal se puede presentar en dos hipótesis: a) La ausencia total de sustentación, o sea cuando el apelante, pese el haber interpuesto el recurso de manera oportuna, guarda silencio y se queda de brazos cruzados sin hacer nada durante el termino establecido por la ley procesal para la sustentación de la alzada sin decir nada; b) La indebida sustentación, la que se presenta cuando el recurrente arguye algo sobre su inconformidad durante el término del traslado para sustentar el recurso, pero, de igual manera, se tiene que con lo dicho en momento alguno: I. Propuso una tesis para refutar o controvertir las razones de hecho o de derecho aducidas por el Juzgado *A quo* en la decisión que le ocasionó un perjuicio; II. Ante lo peregrino de la tesis de la discrepancia, se tiene que lo argüido no tiene ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido en el proveído opugnado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que a fin de determinar sí una apelación cumple o no a cabalidad con el requisito de la debida sustentación, sin importar que tan precarios sean los argumentos esgrimidos por el recurrente, se debe analizar es sí con la tesis de la discrepancia o de la inconformidad postulada por el apelante se proponen o no argumentos con los cuales válidamente se revalidan o refutan lo argüido por el Juzgado de primer nivel.

En tal sentido la Corte ha dicho:

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

“En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida...”³.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala considera que en el presente asunto es procedente declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por parte de la Defensa, por cuanto de un simple y mero análisis del contenido del núcleo central de la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, se desprende que estamos en presencia del fenómeno de la inadecuada e indebida sustentación, ya que en esencia los peregrinos argumentos expuestos por apelante como la tesis del sustentó su inconformidad no guardan ningún tipo de relación con lo resuelto y decidido por parte del Juzgado de primer nivel en el proveído confutado.

Para demostrar lo antes expuesto, inicialmente es menester que se tenga en cuenta que la decisión confutada se cimentó en la hipótesis consistente en que no procedía la exclusión probatoria en atención a que el C.P.P. en momento alguno ha establecido que la diligencia de reconocimiento fotográfico debe de llevarse a cabo por intermedio de unos formatos especiales, como de manera errada lo reclama la Defensa.

Acorde con lo anterior, se puede decir que la carga argumentativa que le correspondía asumir a la Defensa para sustentar de manera adecuada el recurso de alzada, y de esa forma refutar válidamente lo argüido por el Juzgado de primer nivel, radicaba en proponer la tesis consistente respecto de la existencia de una norma que reglaba que las diligencias de reconocimiento fotográfico se debían efectuar en un formato especial, y que al desconocerse el cumplimiento de esos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª instancia del 17 de febrero de 2021. AP423-2021. Rad. # 56353. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

requisitos, se violentó el debido proceso, lo que ameritaba que esos *E.M.P.* se excluyeran del proceso por estar en presencia de una hipótesis de ilegalidad.

Pero vemos que el apelante en la farragosa y alambicada sustentación del recurso de alzada no dijo nada para refutar los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para no acceder a su petición de exclusión probatoria, porque solo se contentó con aducir argumentos genéricos y abstracto en los cuales, se reitera, prácticamente no dijo nada valedero en contra de los fundamentos de hecho y de derecho a los que acudió el Juzgado *A quo* como sustentó de la decisión confutada.

En suma, lo argüido por el recurrente, en el plano eminentemente argumentativo, en momento alguno logró refutar o desvirtuar lo resuelto y decido por el Juzgado *A quo* en la decisión confutada, razón por la que la Colegiatura considera que en el presente asunto nos encontramos en presencia de una indebida o inadecuada sustentación del recurso de alzada.

Siendo así las cosas, al estar en presencia de una inadecuada e indebida sustentación del recurso de alzada, a la Sala no le queda otra opción diferente que la declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por parte de la Defensa.

Ahora bien, en el lejano, remoto e hipotético de los eventos en los cuales se diga que fue adecuada la sustentación del recurso de alzada interpuesto por la Defensa, entonces la Sala dirá que el proveído opugnado debería ser confirmado, sí se tiene en cuenta que la petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa se sustentó con base en una hipótesis de ilegalidad, dizque porque se vulneró el debido proceso a partir del momento en el que las actas de unas diligencias de reconocimiento fotográfico no se diligenciaron en los formatos autorizados para tales menesteres.

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

Luego, sí la petición de exclusión probatoria se encuentra cimentada en una hipótesis de ilegalidad, es menester que se tengan en cuenta que la misma:

“Se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos "esenciales" establecidos en la ley, caso en el que la prueba debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.

En este evento le corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es "esencial" y establecer su trascendencia sobre el debido proceso, pues la omisión de cualquier formalidad per se no autoriza la exclusión del medio de prueba...”⁴.

Por lo que al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala considera, al igual que el Juzgado de primer nivel, que el estatuto procesal penal en momento alguno regla que la diligencia de reconocimiento fotográfico deba de efectuarse en un formato especial, por lo que válidamente se puede colegir que lo reclamado por el apelante es algo que no funge como requisito esencial para la existencia y validez de la diligencia de marras, y por ende cualquier yerro que en tales términos acontezca, carecería de la relevancia que se requiere para que esa prueba pueda ser excluida del proceso.

Recapitulando, para la Sala no existe duda alguna que el recurso de apelación interpuesto por la Defensa debe ser declarado desierto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la providencia interlocutoria adoptada el veinticuatro (24) de mayo del 2.021, en el devenir de la audiencia preparatoria que se tramitó dentro del proceso adelantado en contra de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 29 de julio de 2.015. Rad. # 42307. SP9792-2015. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA QUINTERO

Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso de menores en la comisión de delitos.

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de exclusión probatoria.

Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la Defensa.

los ciudadanos KEVIN ESTEBAN y BRAYAN ENRIQUE PARADA QUINTERO, por incurrir en la presunta comisión de los delitos hurto calificado y agravado; porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso de menores en la comisión de delitos; mediante la cual el Juzgado de primer nivel no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente decisión de 2ª instancia solamente procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá ser interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

**Procesados: BRAYAN ENRIQUE y KEVIN ESTEBAN PARADA
QUINTERO**

**Delitos: Hurto Calificado; Porte ilegal de armas de fuego y uso
de menores en la comisión de delitos.**

Rad. 66682 61 06 557 2019 00053 02

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de
Cabal.**

**Asunto: Resuelve recurso de alzada interpuesto la Defensa en
contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de
exclusión probatoria.**

**Decisión: Declara desierto el recurso de alzada interpuesto por la
Defensa.**

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f93da4ba7cc9e9b849897d5c66c438c32503522e644b4761cddb32f165012b**

Documento generado en 03/02/2023 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>